

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2022-0079

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESÁNTEZ
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

NOMBRE: FERNÁNDEZ MALDONADO CARLOS ANDREÍ
RUC: 0703686667001
DIRECCIÓN: CALLE COLÓN ENTRE 30 DE AGOSTO Y EL ORO /
DIAGONAL AL PARQUE DE LA MADRE

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El día 04 de septiembre 2012, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones otorgo el permiso de Servicio de Valor Agregado Acceso a Internet, el cual fue inscrito en el tomo 101 foja 10125 del Registro Público de Telecomunicaciones, el permiso actualmente se encuentra prorrogado.

1.3 HECHOS:

Mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2020-0653-M** de 19 de mayo de 2020, se adjunta el informe de Control Técnico IT-CCDR-2020-070 de 14 de mayo de 2020, el cual contiene los resultados de la inspección de la verificación realizada al sistema del servicio de valor agregado, de propiedad del señor Fernández Maldonado Carlos Andreí.

Del análisis del Informe Técnico Nro. IT-CCDR-2020-070 de 14 de mayo de 2020, se desprende lo siguiente:

“(..)

“5. CONCLUSIONES

De la verificación realizada se concluye que el Prestador de Servicios de Telecomunicaciones, Carlos Andreí Fernández Maldonado, cuyo nombre comercial es COMPUTRONIC, con número de RUC 0703686667001, ubicado en la ciudad de Santa Rosa, provincia de El Oro, no ha entregado a la ARCOTEL el Informe Ejecutivo de auditoría, solicitado mediante oficio ARCOTEL-CCON-2018-1199-OF, de 29 de noviembre de 2018, en cumplimiento del artículo 36 de la "NORMA TÉCNICA PARA COORDINAR LA GESTIÓN DE INCIDENTES Y VULNERABILIDADES QUE AFECTEN A LA SEGURIDAD DE LAS REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES".

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 24.-Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.
Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se deriva tal carácter, los siguientes:

*“(...) **3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidas por dichas autoridades.”** Lo subrayado se encuentra fuera del texto original*

“Artículo 85.- Obligaciones adicionales La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecerá y reglamentará los mecanismos para supervisar el cumplimiento de las obligaciones tanto de secreto de las comunicaciones como de seguridad de datos personales y, en su caso, dictará las instrucciones correspondientes, que serán vinculantes para las y los prestadores de servicios, con el fin de que adopten determinadas medidas relativas a la integridad y seguridad de las redes y servicios. Entre ellas, podrá imponer:

- 1. La obligación de facilitar la información necesaria para evaluar la seguridad y la integridad de sus servicios y redes, incluidos los documentos sobre las políticas de seguridad.*
- 2. La obligación de someterse a costo del prestador, a una auditoría de seguridad realizada por un organismo público, autoridad competente o, de ser el caso, por una empresa privada o persona natural independiente.”* Lo subrayado se encuentra fuera del texto original

- REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES.

“Art. 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios. - Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente:

(...)

6. Los prestadores de servicios del régimen general de las telecomunicaciones, deberán brindar sin condicionamiento todas las facilidades requeridas por la ARCOTEL para el ejercicio del control, incluido, pero sin limitarse, a: entrega de documentación técnica, económica, financiera, legal, y en general, cualquier forma o requerimiento de información; realización de inspecciones a instalaciones y sistemas, sitios de operación o colocación o tendido de infraestructura, etc.”

Resolución ARCOTEL-2018-0652 esta Agencia de Regulación y Control Técnico expidió la "NORMA TÉCNICA PARA COORDINAR LA GESTIÓN DE INCIDENTES Y

VULNERABILIDADES QUE AFECTEN A LA SEGURIDAD DE LAS REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

“Artículo 36.- Auditoría. - La ARCOTEL podrá disponer a los prestadores de servicios de telecomunicaciones, la realización, a costo del prestador de una auditoría de seguridad, con el fin de identificar vulnerabilidades y mitigar los riesgos que podrían afectar a la seguridad de la red y los servicios que se brindan. Las auditorías deben ser realizadas por un organismo público, autoridad competente o de ser el caso, por una empresa privada o persona natural independiente, aplicando estándares vigentes y reconocidos a nivel internacional; estas auditorías deben incluir al menos pruebas de vulnerabilidad y penetración a su propia red.

Los prestadores deberán ejecutar planes de acción sobre las vulnerabilidades detectadas para preservar la seguridad de sus servicios la invulnerabilidad de la red y garantizar el secreto de las comunicaciones y de la información transmitida por sus redes.

Hasta el 30 de noviembre de cada año, la ARCOTEL notificará por escrito, a las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones que durante el año siguiente al de la notificación deberán cumplir con la obligación establecida en el presente artículo, para lo cual se considerará lo siguiente:

- 1. La recurrencia de incidentes relacionados con la red del prestador, su nivel de afectación en relación con el tamaño de la red o la cantidad de abonados o clientes afectados por los incidentes.*
- 2. La recurrencia en la detección de vulnerabilidades y las acciones tomadas por el prestador de servicios de telecomunicaciones, en relación con el tamaño de la red y la cantidad de abonados o clientes vinculados.*
- 3. En general, tamaño de la red o aspectos relacionados con los equipos de la misma y su operación, que puedan implicar la generación de riesgos o vulnerabilidades relevantes.*

El prestador de servicios de telecomunicaciones deberá comunicar a la ARCOTEL con al menos 15 días de anticipación la fecha en la que tiene planificado ejecutar la auditoría, incluyendo el alcance de análisis de riesgos relacionados con las vulnerabilidades existentes en los servicios y redes de telecomunicaciones y la duración de la misma.

Como resultado de la auditoría, el prestador de servicios de telecomunicaciones deberá presentar ante la ARCOTEL en un término no superior a treinta (30) días luego de finalizada la misma, un informe ejecutivo de la auditoría. En el caso de que la ARCOTEL requiera información adicional, se solicitará al prestador del servicio.

En el caso de que la ARCOTEL requiera información técnica de los resultados obtenidos se solicitará por escrito los puntos sobre los cuales se requieren información, para garantizar la confidencialidad de la información se deberá indicar su clasificación y aplicar los mecanismos de protección descritos en la presente Norma.”

“Art. 118.- Infracciones de segunda clase

(...)

a) Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

(...)

2. Obstaculizar el ejercicio de las potestades de control, auditoría y vigilancia, por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o negar el acceso de su personal debidamente identificado a las instalaciones, equipos o documentación que dicho organismo considere necesarios para el ejercicio de dichas potestades.”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)

2.-Infracciones de segunda clase. - La multa será entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia.”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0065 de 19 de octubre de 2022, la unidad responsable del Proceso de Gestión Técnica, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0064 de 19 de octubre de 2022, emitido en contra del señor Carlos Andreí Fernández Maldonado**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico Técnico IT-CCDR-2020-070 de 14 de mayo de 2020, esto por no entregar el Informe ejecutivo de auditoría, solicitado mediante oficio ARCOTEL-CCON-2018-1199-OF, de 29 de noviembre de 2018, por la **DIRECCION TECNICA DE CONTROL DE SEGURIDAD DE REDES DE TELECOMUNICACIONES.**

- Del expediente se observa que el señor **Carlos Andreí Fernández Maldonado** dio contestación al presente acto de inicio mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-014110-E de 08 de septiembre de 2022, alegando circunstancias relacionadas con el elemento factico.

EL responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 14 de septiembre de 2022, lo siguiente:

“...TERCERO. -

c) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado al finalizar el término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0054. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. (...)

- El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2022-0097 de 19 de octubre de 2022, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 12 de septiembre de 2022, del cual concluyo lo siguiente:

“...Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar **sin pruebas**, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una **conducta típica**, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación.*

Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El administrado en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa en el primer alegato manifiesta lo siguiente:

*“Las auditorias fueron contratadas por **nosotros en los plazos que fueron exigidos** por ARCOTEL, **incluso enviamos una comunicación** que las mismas se estaban realizando, sin embargo por problemas externos a nosotros, de la empresa que estaba haciendo la auditoria no se pudo terminar y por ende no pudo ser entregada a ARCOTEL...” (...). Lo resaltado me pertenece*

Con respecto al argumento expresado por el señor Carlos André Fernández Maldonado esta Coordinación Zonal 6 mediante memorando ARCOTEL-CZO6-2022-

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

2061-M de 19 de septiembre **solicito a la DIRECCION TECNICA DE CONTROL DE SEGURIDAD DE REDES DE TELECOMUNICACIONES** informe si el argumento presentado por el expedientado corresponde a la realidad procedimental o se trata únicamente de un argumento sin sustento.

En respuesta a la solicitud efectuada, la DIRECCION TECNICA DE CONTROL DE SEGURIDAD DE REDES DE TELECOMUNICACIONES mediante memorando ARCOTEL-CCDR-2022-0236-M de 21 de septiembre de 2022 indica lo siguiente:

*‘Al respecto indicó que, en esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el prestador de servicios de telecomunicaciones Carlos Andreí Fernández Maldonado, **no presentó ninguna documentación mediante la cual haya entregado los resultados la auditoría de seguridad, ni tampoco se recibió una solicitud de prórroga para la entrega del Informe Ejecutivo explicando los problemas que se presentaron para su finalización...**’ (...). Lo resaltado me pertenece*

Por lo manifestado por la DIRECCION TECNICA DE CONTROL DE SEGURIDAD DE REDES DE TELECOMUNICACIONES se puede observar que sus argumentos no pasan de ser **simples excusas** que no permiten desvirtuar el elemento fáctico.

Por otro lado el señor Carlos Andreí Fernández Maldonado solicita la aplicación del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indicando lo siguiente:

(...)

“Art.130.- Atenuante.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Tomando en cuenta lo indicado en el punto 1: YO, CARLOS FERNANDEZ MALDONADO, NO HE SIDO multado ni sancionado por esta misma falta en los últimos 9 meses por Acorte.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

En lo que respecta a lo mencionado en el punto 2. YO, CARLOS FERNANDEZ MALDONADO, Estoy ACEPTANDO TACITAMENTE el cometimiento de la infracción.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

En lo que respecta a lo mencionado en el punto 3. Estoy presentando proforma económica que ya está aceptada para la contratación de la nueva auditoría la misma que se realizara en la fecha 12 de Septiembre del año en curso y será entregada a ARCOTEL dando cumplimiento conforme lo establecido en el artículo 36 de la Norma Técnica para coordinar la Gestión de Incidentes y Vulnerabilidad que afecten a la Seguridad de las Redes y Servicios de Telecomunicaciones con lo que demuestro que al presentar la auditoría estoy subsanando la infracción en forma voluntaria.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (Énfasis añadido)

En lo que respecta al punto 4. Por la naturaleza del hecho que se menciona en el oficio de ARCOTEL, NO CORRESPONDE a que por esta falta se haya generado un daño a los usuarios de mi servicio de acceso a internet, circunstancia que me permite poner en consideración este atenuante a mi favor.

Cabe mencionar que de acuerdo con el Art. 131.- Agravantes:

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. *La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
2. *La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*
3. *El carácter continuado de la conducta infractora”*

Respecto a los argumentos manifestados por el expeditado es pertinente realizar el siguiente análisis a los artículos 130, 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisando el sistema de infracciones y sanciones se ha **podido verificar** que el señor Carlos Andrei Fernández Maldonado, no ha sido sancionado con la misma infracción con identidad de causa y efecto en los últimos 9 meses, en consecuencias concurre en esta atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El expeditado en su contestación admite **el cometimiento de la infracción**, y adjunta una proforma ya contratada indicando que la misma inicia el **12 de septiembre y será enviada a la ARCOTEL**, en consecuencia esta intención es considerada como un plan de subsanación por lo que concurre en esta atenuante.

3. Haber subsanado íntegramente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

Es pertinente indicar que la atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la **implementación de las acciones** necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar **una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción** susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

En lo que respecta a esta atenuante se tiene que aclarar que el hecho **no ha sido subsanado** por parte del administrado ya que **hasta la presente fecha** no presenta los resultados de auditoria de seguridad, hecho que fue corroborado por la DIRECCION TECNICA DE CONTROL DE SEGURIDAD DE REDES DE TELECOMUNICACIONES mediante memorando ARCOTEL-CCDR-2022-0236-M de 21 de septiembre de 2022, en definitiva señor Fernández usted no adopta

acciones para subsanar y remediar el error que cometió, únicamente manifiesta explicaciones sin sustento probatorio.

4. Haber reparado íntegramente los daños causado con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho no se observa que el mismo haya causado daño técnico, en consecuencia concurre en esta atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa conductas que son consideradas como agravantes:

Artículo 131.- Agravantes

1. La **obstaculización de las labores** de fiscalización, investigación y **control, antes** y durante la **sustanciación del procedimiento sancionatorio** de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.

*La conducta realizada por el señor Carlos Andreí Fernández Maldonado le hace meritoria que concorra en la **agravante número 1** del citado artículo.*

En otro párrafo de su contestación la expedientada señala:

“También me permito indicar lo mencionado en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, sobre la "La caducidad del ejercicio de la potestad sancionadora", el informe de auditoría debió entregarse el 17 de agosto del 2019 como lo manifiesta el INFORME IT-CCDR-2020-0070 punto 4, sin embargo los informes IT-CCDR-2020-0025 y el IT-CCDR-2020-0070 son de fecha 10 de Marzo del 2020 y de fecha 14 de Mayo del 2020 respectivamente, por ende ya han pasado MAS de 6 (meses) sin haberme notificado de la infracción cometida...”

Respecto al argumento descrito es pertinente indicar al expedientado lo siguiente:

Las competencias de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se encuentran determinadas en el artículo 144 de Ley Orgánica de Telecomunicaciones entre ellas se determina lo siguiente:

(...)

“4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...)”

22. Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico, así como las redes de audio y vídeo por suscripción.” Lo subrayado y resaltado me pertenece

En consecuencia, señor Carlos Andreí Fernández Maldonado, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realiza estas **actividades de control** por mandato Legal, las cuales son ejecutadas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 256** del Código Orgánico Administrativo, todo trabajo realizado es plasmado en un informe técnico el mismo que **puede o no determinar un posible incumplimiento**, cuando el informe técnico concluye con indicios de una infracción administrativa este informe es analizado por el **servidor responsable de las Actuaciones Previas**, esta persona es la que establece la pertinencia de **iniciar una actuación previa para determinar con mayor precisión** el presunto incumplimiento y la conveniencia de **iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador** de conformidad con el **artículo 175** del Código Orgánico Administrativo, es decir, se procede a realizar una búsqueda, investigación, averiguación etc., con la mayor precisión posible de los hechos que pueden ser constitutivos de una posible infracción administrativa **Art. 176 COA**, en conclusión **un informe de control técnico no se constituye una actuación previa como usted pretende.**

En otro punto señor Carlos Andreí Fernández Maldonado es de precisar, que la contabilización del plazo de **seis meses** que señala el Art. 179 del Código Orgánico Administrativo, empieza desde **la decisión de iniciar la actuación previa** misma que tienen que ser **notificado al interesado**, en el presente procedimiento administrativo, la actuación previa No. ARCOTEL-CZO6-2022-AP-0027 **inició el 06 de junio de 2022** y finalizó con el informe **IAP-CZO6-2022-0082 el 10 de agosto de 2022**, en ningún momento excedió de los 6 meses que señala el artículo citado.

Como conclusión del resultado de este procedimiento administrativo se comprueba la existencia del incumplimiento descrito en el informe técnico IT-CCDR-2020-0070 de 14 de mayo de 2020, la responsabilidad del expedientado al no proporcionar el informe de auditoría solicitado mediante oficio ARCOTEL-CCON-2018-1199-OF de 29 de octubre de 2018, por lo que se le recomienda **ser más precavido y tomar las acciones pertinentes** para así poder evitar cometer este tipo de infracciones a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, hecho que tiene que ser corregido y así evitar posteriores sanciones.

Se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido al señor Carlos Andrei Fernández Maldonado, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0054; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Segunda Clase**, tipificada en el Art. 118, letra b), número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

“2. Obstaculizar el ejercicio de las potestades de control, auditoría y vigilancia, por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o negar el acceso de su personal debidamente identificado a las instalaciones, equipos o documentación que dicho organismo considere necesarios para el ejercicio de dichas potestades. (...)”

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, recomiendo la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad del señor Carlos Andrei Fernández Maldonado. (...)”

- Con relación al análisis Atenuantes y Agravantes, para determinación de la sanción a imponer se debe considerar lo normado en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al respecto la función instructora en su dictamen ha determinado lo siguiente:

“(...) Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

*Revisando el sistema de infracciones y sanciones se ha **podido verificar** que el señor Carlos Andrei Fernández Maldonado, no ha sido sancionado con la misma infracción con identidad de causa y efecto en los últimos 9 meses, en consecuencias concurre en esta atenuante.*

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**

El expedientado en su contestación admite **el cometimiento de la infracción**, y adjunta una proforma ya contratada indicando que la misma inicia el **12 de septiembre y será enviada a la ARCOTEL**, en consecuencia esta intención es considerada como un plan de subsanación por lo que concurre en esta atenuante.

- 3. Haber subsanado íntegramente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

Es pertinente indicar que la atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la **implementación de las acciones** necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar **una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción** susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

En lo que respecta a esta atenuante se tiene que aclarar que el hecho **no ha sido subsanado** por parte del administrado ya que **hasta la presente fecha** no presenta los resultados de auditoría de seguridad, hecho que fue corroborado por la DIRECCION TECNICA DE CONTROL DE SEGURIDAD DE REDES DE TELECOMUNICACIONES mediante memorando ARCOTEL-CCDR-2022-0236-M de 21 de septiembre de 2022, en definitiva señor Fernández usted no adopta acciones para subsanar y remediar el error que cometió, únicamente manifiesta explicaciones sin sustento probatorio.

- 4. Haber reparado íntegramente los daños causado con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Por la naturaleza del hecho no se observa que el mismo haya causado daño técnico, en consecuencia concurre en esta atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa conductas que son consideradas como agravantes:

Artículo 131.- Agravantes

4. La **obstaculización de las labores** de fiscalización, investigación y **control**, **antes** y durante la **sustanciación del procedimiento sancionatorio** de la infracción sancionada.

5. La **obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción**.

6. El **carácter continuado de la conducta infractora**.

La conducta realizada por el señor Carlos Andreí Fernández Maldonado le hace meritoria que concurra en la **agravante número 1** del citado artículo.

Finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, en este sentido, se deberán considerar 3 atenuantes del art. 130 de la LOT; y la agravante 1 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-3049-M de 22 de septiembre de 2022 la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

'(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de Fernández Maldonado Carlos Andreí con RUC 0703686667001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.'

Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 122 de la LOT, que establece lo siguiente:

Art. 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trecientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

Considerando en el presente caso tres atenuantes (1, 2 y 4) que señalan el artículo 130 y la agravante 1 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de TRES MIL CIENTO OCHENTA CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS DÓLARES \$ 3.180,83.

- Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“...En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0054 de 25 de agosto de 2022, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones numeral 3 y 6, Artículo 59 numeral 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Artículo 36 de la **Resolución ARCOTEL-2018-0652** esta **Agencia de Regulación y Control Técnico** expidió la **"NORMA TÉCNICA PARA COORDINAR LA GESTIÓN DE INCIDENTES Y VULNERABILIDADES QUE AFECTEN A LA SEGURIDAD DE LAS REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES**, concurriendo en la comisión de la infracción administrativa de **Segunda Clase**, tipificada en el artículo 118, letra b) numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”(...*

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

6. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor Carlos Andreí Fernández Maldonado, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0054 de 25 de agosto de 2022, y la responsabilidad del administrado por haber causado interferencias perjudiciales al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas por tanto se evidencia el incumplimiento descrito en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones numeral 3 y 6, Artículo 59 numeral 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Artículo 36 de la **Resolución ARCOTEL-2018-0652 esta Agencia de Regulación y Control Técnico expidió la "NORMA TÉCNICA PARA COORDINAR LA GESTIÓN DE INCIDENTES Y VULNERABILIDADES QUE AFECTEN A LA SEGURIDAD DE LAS REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES"**.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0065 de 19 de octubre de 2022, emitido por el Ing. Marcos Mesías Vizúete López, en su calidad de responsable de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0054 de 25 de agosto de 2022; y, que el señor Carlos Andreí Fernández Maldonado, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CCDR-2020-070 de 14 de mayo de 2020, obligación que se encuentra expresamente establecida en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones numeral 3 y 6, Artículo 59 numeral 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Artículo 36 de la **Resolución ARCOTEL-2018-0652 esta Agencia de Regulación y Control Técnico expidió la "NORMA TÉCNICA PARA COORDINAR LA GESTIÓN DE INCIDENTES Y VULNERABILIDADES QUE AFECTEN A LA SEGURIDAD DE LAS REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES"**.

Artículo 3.- IMPONER al señor Carlos Andreí Fernández Maldonado, con RUC No. 0703686667001; de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de TRES MIL CIENTO OCHENTA CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS DÓLARES \$ 3.180,83, valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.-DISPONER al señor Carlos Andreí Fernández Maldonado que opere su **sistema** de servicio de Acceso a Internet de conformidad con lo autorizado, y de cumplimiento a los requerimientos que la ARCOTEL le solicite.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Carlos Andreí Fernández Maldonado, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en la dirección de correos electrónicos: computronic_ec@hotmail.com gerencia@computronic.com.ec soporte@computronic.com.ec señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, 20 de octubre de 2022.

Abg. Juan Fernando Valencia Pesantez
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Cristian Sacoto Calle
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2